

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZABAL C.C. 1.130.605.800 de Cali (Valle) - NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA C.C. 1.130.622.703 de Cali (Valle)

DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6 - SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA" NIT. 891.301.102-8 - PARCELACIÓN VALLE VERDE NIT. 900.77.739-3

RADICADO: 2022-01131-01

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN (RÉPLICA) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

FELIPE RUBIO LÓPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.649 expedida en Santiago de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 297.400 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados f.rubiolopezabogados@gmail.com, en ejercicio del poder conferido por el señor **JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZABAL**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.605.800 de Cali (Valle) y la señora **NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.622.703 de Cali (Valle). Por medio del presente escrito, me permito descorrer traslado del **RECURSO DE APELACIÓN** formulado en contra de la Sentencia de primera instancia proferida el 03 de septiembre del 2024, por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Jamundí, en el proceso verbal declarativo de la referencia, por el apoderado del extremo demandado, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E,C** dentro del término legal oportuno, así:

I. FRENTE AL YERRO SUSTANTIVO AL ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ANTE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA.

El apoderado de la contraparte argumentó que el fallo emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí el 3 de septiembre de 2024 carecía de fundamento, ya que no se acreditó el incumplimiento de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA en sus obligaciones como empresa de vigilancia privada. En su exposición, señaló que los servicios de seguridad generan obligaciones de medio, no de resultado, y que la empresa cumplió con los protocolos establecidos en el Decreto 356 de 1994, orientados a la prevención del delito y no a garantizar la eliminación de amenazas. Además, subrayó que los demandantes no tomaron medidas complementarias de seguridad en su vivienda, ni informaron sobre su ausencia prolongada, lo cual contribuyó al hecho delictivo.

El apoderado insistió en que los hechos probados durante el proceso demostraron que la empresa actuó diligentemente, manteniendo personal capacitado y cumpliendo las consignas generales y parciales de vigilancia. Resaltó que el acceso utilizado por los delincuentes era de difícil visibilidad para los guardas y que no existió relación de causalidad entre las acciones de la empresa y el presunto daño sufrido por los demandantes. Por ello, concluyó que no había justificación para atribuir responsabilidad a SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA.

De lo anterior nos permitimos manifestar que:

En desarrollo de los mismos fundamentos utilizados por el *A quo* para dictar sentencia, me permito revisar de manera inicial los puntos clave del reparo impetrado con el fin de desvirtuar las afirmaciones presentadas de la siguiente manera; el apoderado del extremo apelante indica lo siguiente:

“Se demostró en el transcurso del proceso verbal declarativo de la referencia que SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, no incumplió ninguna de su obligaciones como empresa de seguridad privada, ya que, por un lado no debe perderse de vista que los servicios de vigilancia y seguridad privada generan obligaciones de medio mas no de resultado, y por ello, la empresa de seguridad únicamente estaba obligada a actuar conforme a los protocolos, políticas y procedimientos encaminados a prevenir el delito, mas no a evitar que ocurriera. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que en el presente asunto quedó probado que los demandantes incurrieron en culpa, pues no dieron aviso alguno sobre el hecho de que saldrían de viaje y dejarían la propiedad sola. Además, también se acreditó que la puerta por la cual ingresaron a la vivienda quienes perpetraron el supuesto hurto se trataba de una puerta que no era perceptible a simple vista, es decir, no era observable para quienes hacían las rondas.”

Conforme al artículo 1602 del Código Civil Colombiano, *“todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes”*, principio que impone a las partes la obligación de cumplir con las disposiciones pactadas, so pena de generar responsabilidad por daños y perjuicios derivados de su incumplimiento. En este contexto, se configura una relación contractual entre la administración de la Parcelación Campestre Valle Verde, Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda., y los demandantes, quienes, en su calidad de propietarios de la casa No. 2, se encuentran amparados por las medidas de seguridad estipuladas en el reglamento de propiedad horizontal, las cuales benefician a todos los propietarios y arrendatarios.

El fundamento de la responsabilidad civil radica en la infracción de un derecho ajeno, lo que da lugar a acciones resarcitorias a favor de quien resulta afectado. Dicha responsabilidad surge del incumplimiento de las obligaciones previamente estipuladas en un contrato, en aplicación del principio general según el cual quien causa un daño está obligado a repararlo. Para establecer esta responsabilidad, es imprescindible acreditar la existencia de un daño, un nexo causal y un vínculo contractual, siendo este último indiscutible en el presente caso.

Ahora bien, Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda., contratada por la copropiedad para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad, incumplió de manera evidente sus obligaciones, lo que propició el hurto ocurrido entre el 10 y el 12 de junio de 2022 en la casa No. 2, propiedad de mis poderdantes, situada en la Parcelación Campestre Valle Verde. Este incumplimiento constituye una transgresión a los deberes contractuales, que derivó en un daño directo y cierto, configurando así la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados.

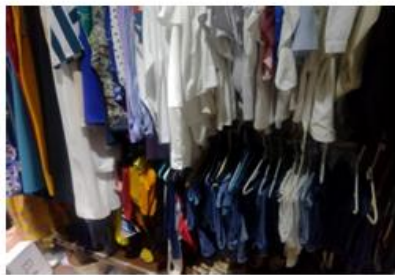
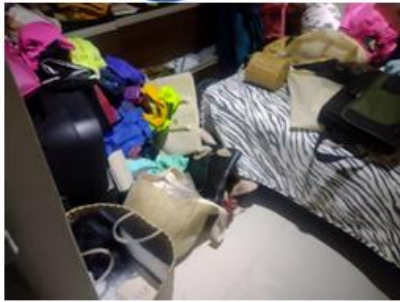
La negligencia de sus empleados en el cumplimiento de los deberes de cuidado y diligencia estableció un nexo causal directo entre el incumplimiento contractual y el daño patrimonial sufrido por los demandantes. En este sentido, me permito mencionar que el Objeto del contrato de vigilancia, según el mismo contrato es:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. Prestación de los servicios de vigilancia y seguridad humana, fija y móvil, para los bienes muebles e inmuebles de la PARCELACIÓN VALLE VERDE ubicado en el Kilómetro 3 vía Chipayá Jamundí (V), de conformidad con las siguientes especificaciones técnicas: Un (1) servicio de vigilancia fijo, en portería,

Hago énfasis en que la vigilancia es indiscriminada frente a los bienes muebles e inmuebles de la PARCELACIÓN VALLE VERDE, es decir, todos aquellos que se encuentren dentro de la copropiedad indiscriminadamente.

Conforme al análisis probatorio realizado dentro del plenario, ha quedado debidamente demostrado que la prestación del servicio de vigilancia contratado **fue ejecutada de manera deficiente, negligente y en contravención a los protocolos establecidos, configurándose un incumplimiento latente del contrato suscrito y dando lugar a los perjuicios relacionados en el libelo.** Las pruebas documentales y testimoniales, incluyendo la denuncia penal radicada el 13 de junio de 2022, los informes de hurto y las declaraciones rendidas en juicio, evidencian que las falencias en el servicio proporcionado por **Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda.** contribuyeron efectivamente al daño patrimonial sufrido por los demandantes, lo que afectó no solo su sensación de seguridad en su hogar, sino también su desempeño laboral, debido a la pérdida de bienes con información valiosa. De ello hay constancia en el mismo informe realizado por la empresa de seguridad en la que se logra observar como todo su hogar se encuentra desorganizado, se ve tal que así:





Lugar donde la Sra. TATIANA OBANDO manifiesta tenía un recipiente con joya, son notorias varias lociones que no fueron sustraídas del cada #2





El PROTOCOLO DE OPERACIÓN PARA EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PRESTADOS EN EL SECTOR RESIDENCIAL, vigente desde el año 2014, establece regulaciones claras para los servicios de vigilancia. En particular, el artículo 5.4.1.2 consigna que uno de los deberes fundamentales del vigilante es:

“Realizar los controles de acceso, conforme los establece el presente manual y según lo determinado por la empresa de vigilancia y seguridad privada.”

No obstante, los vigilantes de SIB 70 Ltda. incumplieron con este deber al:

1. **No notificar oportunamente** el estado defectuoso de las mallas eslabonadas de la periferia del conjunto ni a los copropietarios aledaños ni a la administración antes del hurto.
2. **Omitir el registro de novedades** relacionadas con las cámaras de seguridad en la minuta correspondiente.
3. **No asesorar ni presentar informes** para la implementación de mejoras en la seguridad de los sectores vulnerables.
4. **No ejecutar los protocolos específicos** consignados en los “FORMATOS DE CALIDAD, CONSIGNAS GENERALES Y PARTICULARES PARCELACIÓN VALLE VERDE”, relacionados con la prevención y manejo de incidentes de hurto.

En este sentido, ha dicho la jurisprudencia del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL, con la Magistrada Ponente DRA. MYRIAM INES LIZARAZU BITAR, que:

“Destáquese que según el artículo 2o del Decreto Ley 356 de 1994, se entiende —por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que ... desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros...”

La situación evidenciada en las fotografías, pruebas documentales e interrogatorios practicados plantea una duda razonable sobre si las rondas de vigilancia se realizaron conforme a los protocolos de prevención. Esto se debe a que el tamaño de la vulneración de la malla periférica es alarmante y evidente, pero solo fue detectado aproximadamente dos días después del hurto, tras la notificación de mis poderdantes, lo que demuestra la falta de supervisión efectiva. La malla eslabonada que fue vulnerada se ve tal que así:





De acuerdo con lo establecido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**, en su resolución judicial del 4 de agosto de 2010 bajo el radicado No. 2003-595-02:

“Por tanto, su obligación se entiende cumplida en la medida en que haya adelantado, con carácter profesional, todas las gestiones posibles para dispensar una adecuada vigilancia al conjunto residencial, e impulsado las medidas pertinentes - en un todo de acuerdo a lo previsto por la Administración- para evitar, entre otros, el hurto de los bienes de los residentes de dicha agrupación.

En palabras de la doctrina, la deudora se obligó —a poner al servicio del acreedor los medios de los cuales dispone; de hacer toda diligencia para ejecutar el contrato, por lo que su compromiso obligacional no fue —exactamente un hecho, sino —el esfuerzo del hombre, un esfuerzo constante, perseverante, tendiente a la adopción de una actitud frente a sus propias cualidades para aproximarse a la finalidad deseada.”

Sabidamente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en su sentencia de **RAD. 2015-625-03 del (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, dijo:

“La función de la vigilancia privada es de medios, más no de resultados, los servicios de vigilancia son responsables, en el momento en el que este falle en la aplicación del protocolo de seguridad establecido y se incumplan con los acuerdos y compromisos adquiridos en el contrato de prestación de servicio.”

Además, está plenamente acreditado que el hurto existió, lo cual se desprende de la denuncia penal instaurada, las declaraciones de los demandantes, los testimonios de los testigos y el informe rendido por SIB 70 Ltda., que muestra cómo la vivienda se observa saqueada y con espacios vacíos donde se ubicaban los bienes previamente existentes. Esto evidencia el incumplimiento contractual por parte de la empresa de seguridad y su directa incidencia en los daños patrimoniales ocasionados.

El hecho de que el señor **Juan Felipe Canizales Aristizábal** saliera de su vivienda sin informar a los guardas de seguridad no puede ser interpretado como una contribución al hurto. Tal exigencia carece de fundamento y resulta contraria a los principios contractuales y de responsabilidad que rigen la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada. No existe disposición alguna, ni en el contrato celebrado ni en la normatividad aplicable, que imponga a los copropietarios la obligación de notificar sus movimientos a los vigilantes. Por el contrario, es deber de la empresa de seguridad garantizar un monitoreo constante y diligente de las entradas y salidas del conjunto residencial.

Pretender que la falta de notificación por parte del demandante sea una causal del hurto constituye un argumento ilógico y una desviación de las verdaderas obligaciones que recaen sobre la empresa de seguridad. Según lo estipulado en el artículo 5.4.1.2 del **PROTOCOLO DE OPERACIÓN PARA EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PRESTADOS EN EL SECTOR RESIDENCIAL**, los vigilantes tienen el deber de:

“Controlar y registrar las novedades que se presenten, observando con especial atención los horarios, movimientos y comportamientos inusuales de las personas que ingresen o salgan del conjunto.”

El incumplimiento se traduce en una ejecución deficiente del contrato, ya que los guardas, en lugar de desplegar las acciones necesarias para prevenir incidentes, fallaron en su deber de monitorear y registrar los hechos relevantes.

Además, resulta preocupante que se pueda inferir que las medidas de seguridad son reforzadas únicamente cuando los copropietarios se encuentran ausentes de sus viviendas, lo cual denota un enfoque permisivo y relajado que compromete la seguridad del conjunto en general. La empresa de vigilancia **Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda.** no debe condicionar el rigor de sus operaciones a la presencia o ausencia de los residentes, pues su obligación implica actuar con profesionalismo y constancia en todo momento, **La vigilancia privada no puede depender de las circunstancias o de la percepción subjetiva de los vigilantes sobre la presencia de los residentes; su función es garantizar la seguridad bajo cualquier circunstancia, sin excepciones.**

La línea argumentativa presentada por el apelante se asemeja a una percepción simplista y carente de sustento jurídico, equiparable al dicho popular de que quien *“da papaya”* es responsable de las consecuencias adversas. Sin embargo, en el presente caso, resulta evidente que el incumplimiento contractual radica en la ausencia de un protocolo efectivo de control por parte de la empresa de vigilancia, lo que facilitó el ingreso de los perpetradores del hurto. Este incumplimiento de las obligaciones contractuales no puede, bajo ningún análisis jurídico serio, ser trasladado o atribuido a las acciones del demandante, **quien no ostenta la carga de suplir las falencias en la seguridad que estaba a cargo de la contratada.**

En conclusión, la aplicación adecuada del régimen de responsabilidad por la negligencia de la empresa de seguridad que llevó al **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** a condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios sufridos por

mis poderdantes. Esto reafirma la obligación de reparar los daños causados, a menos que se demuestre alguna causal que exima de responsabilidad al extremo pasivo, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio.

II. FRENTE A LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A QUE EL A QUO NO DECLARARA LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA 994.000.007.927.

El apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. sustentó que la póliza No. 994.000.007.927, afectada en la sentencia de primera instancia, no prestaba cobertura material a los hechos objeto del litigio. Explicó que esta póliza, contratada para amparar los incumplimientos del contratista SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA frente a la copropiedad PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H., respondía exclusivamente por responsabilidades contractuales y no por daños ocasionados a terceros, como los demandantes. Resaltó que el contrato de vigilancia fue ejecutado conforme a lo pactado, sin incumplimientos por parte de la empresa de seguridad, y que dicha póliza no contemplaba cobertura para responsabilidad delictual o extracontractual.

Además, el apoderado subrayó una presunta inconsistencia en el fallo del juzgado de primera instancia, que reconoció el caso bajo la óptica de la responsabilidad civil extracontractual (RCE), pero afectó una póliza que únicamente amparaba la responsabilidad civil contractual (RCC). Concluyó que no se configuró el riesgo asegurado, ya que no se demostró incumplimiento contractual, y que la póliza, por su naturaleza y objeto, no debía operar en el presente litigio.

De lo anterior me permito manifestar que:

El apoderado insiste que la empresa de seguridad actuó conforme a lo pactado, lo cual no tiene coherencia con los hechos demostrados. El material probatorio aportado por los demandantes incluye documentación que acredita, de manera incuestionable, los bienes sustraídos y el daño patrimonial sufrido. Entre estas pruebas destacan las facturas de adquisición de los bienes, recibos que demuestran la propiedad de los mismos, y el informe de hurto emitido por la empresa de seguridad. Además, las minutas de vigilancia presentadas exponen las fallas en el cumplimiento de las obligaciones de seguridad por parte de la demandada. Los testimonios rendidos por los demandantes, por su parte, ratifican los hechos expuestos en la demanda, describiendo con precisión las consecuencias patrimoniales y emocionales derivadas del hurto.

Los documentos técnicos y auténticos sometidos al proceso respaldan las cifras correspondientes al valor de los bienes sustraídos, constituyendo pruebas concluyentes que sustentan las pretensiones de los demandantes. Asimismo, establecen con claridad el nexo causal entre el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la empresa de vigilancia y los perjuicios sufridos por los demandantes.

En su testimonio, el representante legal de **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** admitió que el rondero asignado a la copropiedad tarda aproximadamente 40 minutos en completar su ronda. Este dato es revelador, ya que confirma que dicho intervalo es suficiente para que terceros perpetren actos delictivos sin riesgo de ser detectados. Tal afirmación constituye una aceptación implícita de que el esquema operativo de vigilancia de la empresa carece de eficacia, evidenciando así negligencia e insuficiencia en la prestación del servicio, que si bien manifiestan es de medio, la metodología planteada no tiene la fuerza preventiva que indica la norma, deben de ofrecer las empresas de vigilancia.

Lo anterior demuestra que la empresa asumió la prestación de un servicio de vigilancia a sabiendas de que su capacidad operativa era insuficiente para garantizarlo de manera efectiva. Incluso si contaba con los recursos, la ausencia de su adecuada implementación

resulta inadmisibles. La duración de las rondas y la incapacidad para responder a tiempo a amenazas de seguridad configuran una evidente falta de diligencia, lo que profundiza su responsabilidad en los daños causados a mis poderdantes.

De especial relevancia es la declaración del representante legal de la empresa, quien reconoció que no tuvieron conocimiento de la ruptura en la malla de seguridad de la copropiedad hasta que el señor **JUAN FELIPE CANIZALES ARISTIZÁBAL** notificó dicha irregularidad el 12 de junio de 2022. Esta afirmación es gravísima, ya que demuestra que la vigilancia supuestamente constante de la empresa no detectó una vulneración perimetral evidente y significativa.

Esta omisión expone, sin lugar a dudas, la negligencia y la ineficiencia de la empresa demandada en la ejecución del servicio contratado. La falta de identificación oportuna de una alteración de tal magnitud en la infraestructura de seguridad, que debía estar bajo monitoreo continuo, constituye una falla grave en los procedimientos operativos. Esta negligencia contribuyó directamente a los daños sufridos por mis poderdantes y acentúa la responsabilidad de la empresa en los hechos aquí reclamados.

En conclusión, la aplicación adecuada del régimen de responsabilidad por la negligencia de la empresa de seguridad que llevó al JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ a condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios sufridos por mis poderdantes. Esto reafirma la obligación de reparar los daños causados, a menos que se demuestre alguna causal que exima de responsabilidad al extremo pasivo, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio.

III. FRENTE AL DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA AL NO DARSE POR PROBADA LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., POR CONFIGURACIÓN DE UNA EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 994.000.0007.927.

El apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. destacó que presuntamente, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se configuró una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro representado por la Póliza No. 994.000.007.927. En particular, señaló que en las condiciones generales de la póliza, específicamente en el numeral 2 de las exclusiones, se estableció de manera explícita que no se brindaba cobertura a la *"responsabilidad civil extracontractual del contratista deudor"*. Este aspecto, argumentó, era concluyente, ya que el fallo de primera instancia declaró expresamente la responsabilidad extracontractual de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA por los hechos en litigio.

El apoderado explicó que la póliza estaba destinada únicamente a amparar riesgos derivados de la responsabilidad contractual entre la PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H. y el contratista asegurado, y que el contrato de seguro, en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, permite a las partes delimitar los riesgos asumidos mediante cláusulas de exclusión. Con base en esta normativa y en la jurisprudencia relevante, subrayó que, al configurarse la exclusión pactada, no se generó obligación alguna de indemnizar por parte de su representada, ya que el siniestro invocado estaba excluido de cobertura desde la concepción del contrato de seguro. En consecuencia, concluyó que la afectación de la póliza ordenada en el fallo de primera instancia era improcedente.

En consecuencia, me permito manifestar que:

El reparo planteado por el apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** carece de fundamento, pues la interpretación que se pretende dar a la exclusión contemplada en la póliza no resulta aplicable al caso concreto. Si bien en el numeral 2 de las exclusiones de la póliza se señala que no se cubre la *"responsabilidad civil extracontractual del contratista deudor"*, es evidente que los hechos objeto de litigio desbordan esa delimitación. La responsabilidad declarada en primera instancia no deriva

únicamente de la relación contractual entre la **PARCELACIÓN VALLE VERDE P.H.** y la **empresa de vigilancia asegurada**, sino de un incumplimiento que impactó directamente a terceros, quienes, en su calidad de víctimas, se encuentran protegidos por la función social del seguro.

El contrato de seguro tiene como finalidad esencial garantizar no solo la protección del tomador, sino también la reparación de los perjuicios causados a terceros afectados por los riesgos asegurados. Por ello, no puede aceptarse una interpretación de la cláusula de exclusión que limite arbitrariamente este propósito ni que desnaturalice el objeto principal del contrato. Las exclusiones contractuales, conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, deben interpretarse en estricto respeto del principio de buena fe contractual y de forma restrictiva, de acuerdo con la jurisprudencia colombiana. En este caso, los hechos que dieron lugar al siniestro están directamente relacionados con los riesgos inherentes a la actividad asegurada, ya que el incumplimiento de las obligaciones de vigilancia fue el detonante del daño causado a los demandantes. Pretender excluir esta responsabilidad de la cobertura asegurada representa un intento inadmisibles de la aseguradora por evadir sus obligaciones.

Por otra parte, durante el proceso quedó plenamente probado que la responsabilidad de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA se derivó de la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, especialmente en lo relacionado con la seguridad de los bienes de los copropietarios. Este incumplimiento está intrínsecamente vinculado a la actividad objeto del contrato de seguro, lo que hace evidente que los riesgos asegurados incluyen precisamente este tipo de eventos. Negar la cobertura bajo el argumento de una exclusión genérica aplicable a la responsabilidad extracontractual supone ignorar la realidad de los hechos y desvirtuar el propósito del seguro como mecanismo de protección frente a los riesgos asumidos.

Adicionalmente, es importante resaltar que, en casos como este, la jurisprudencia ha señalado que las exclusiones deben interpretarse siempre en favor de las víctimas, en aras de garantizar su derecho a ser indemnizadas. La aplicación restrictiva de las exclusiones resulta particularmente relevante cuando los hechos probados demuestran un perjuicio significativo a terceros que no forman parte del contrato de seguro, pero que son los principales beneficiarios del régimen de responsabilidad civil. En este sentido, la afectación de la póliza ordenada por el fallo de primera instancia no solo es procedente, sino que está plenamente justificada conforme al derecho aplicable y a los principios de justicia y equidad que inspiran el sistema de seguros.

Por tanto, la alegación de la aseguradora, con base en la exclusión contenida en el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza, resulta infundada y contraria a los fines del contrato de seguro. La cobertura debe mantenerse, y la obligación de indemnizar a las víctimas debe prevalecer, dado que los hechos probados configuran una clara relación entre el riesgo asegurado, el incumplimiento contractual y el daño ocasionado.

En conclusión, la aplicación adecuada del régimen de responsabilidad por la negligencia de la empresa de seguridad que llevó al **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** a condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios sufridos por mis poderdantes. Esto reafirma la obligación de reparar los daños causados, a menos que se demuestre alguna causal que exima de responsabilidad al extremo pasivo, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio.

IV. FRENTE AL DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL POR INAPLICACIÓN DE LA NORMA OPONIBLE AL CASO, NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE REGULAN EL CONTRATO DE SEGURO.

El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. argumentó que al no declarar probada la exclusión contemplada en las condiciones generales de la Póliza No. 994.000.007.927, el juez de primera instancia desconoció normas sustanciales del Código de Comercio. Según explicó, el artículo 1047 de dicho código exige que las pólizas de seguro detallen los riesgos asumidos por el asegurador, mientras que su parágrafo establece que, en ausencia de estipulaciones expresas, aplican las condiciones generales registradas ante la Superintendencia Financiera. Además, recordó que los artículos 1055 y 1056 facultan al asegurador para delimitar los riesgos cubiertos, estableciendo exclusiones como las que operan en este caso.

El apoderado destacó que la vinculación de la aseguradora al proceso deriva únicamente del contrato de seguro, lo cual excluye la posibilidad de declararla solidariamente responsable. Insistió en que la exclusión pactada en la póliza, que niega cobertura por responsabilidad civil extracontractual del contratista, debía ser valorada como elemento esencial del acuerdo *aseguraticio*, delimitando el alcance de la obligación indemnizatoria de su representada.

De esto me permito manifestar que:

El argumento presentado por el apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** no se sostiene jurídicamente, pues la interpretación que pretende dar a las disposiciones del contrato de seguro desvirtúa su naturaleza y propósito. Si bien es cierto que el artículo 1047 del Código de Comercio establece la necesidad de detallar los riesgos asumidos en las pólizas, y que los artículos 1055 y 1056 permiten delimitar los riesgos mediante exclusiones claras, estas estipulaciones no pueden aplicarse de manera tal que se desnaturalice la finalidad esencial del seguro: garantizar la reparación del daño causado por los riesgos inherentes a la actividad asegurada, en particular cuando estos afectan a terceros.

En el caso concreto, la exclusión relativa a la responsabilidad civil extracontractual del contratista no puede considerarse operativa, pues los hechos del litigio evidencian un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que dieron lugar al daño causado a terceros ajenos al contrato de seguro. Esta situación activa directamente la función social del seguro y la obligación del asegurador de responder frente a los afectados. La interpretación extensiva de una exclusión como la invocada contradice los principios de buena fe contractual y de interpretación restrictiva de las cláusulas limitativas de responsabilidad, principios ampliamente desarrollados por la jurisprudencia colombiana.

Es relevante señalar que la responsabilidad civil declarada en primera instancia no surge de hechos completamente ajenos a los riesgos asegurados, sino de un incumplimiento grave y manifiesto de las obligaciones de vigilancia asumidas por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA, actividad que constituye el objeto principal del contrato de seguro. En este contexto, el intento de la aseguradora de desligarse de su obligación indemnizatoria bajo la invocación de la exclusión resulta contrario a los principios de justicia y equidad que rigen la materia.

Por otra parte, el argumento del apoderado relativo a la falta de solidaridad carece de relevancia en este escenario. La vinculación de la aseguradora al proceso no se fundamenta en una declaración de solidaridad, sino en la naturaleza misma del contrato de seguro, que tiene como finalidad cubrir los riesgos asumidos por el tomador y proteger a terceros perjudicados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales aseguradas. En este sentido, el contrato de seguro no solo ampara al tomador, sino que extiende su protección a los terceros que resulten afectados por los riesgos cubiertos, en cumplimiento de los principios rectores del régimen de seguros.

En conclusión, la exclusión invocada por el apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no resulta aplicable al caso concreto, pues los hechos probados demuestran que los daños sufridos por los demandantes derivan de riesgos directamente vinculados a la actividad asegurada y no de circunstancias ajenas al contrato de seguro. Asimismo, los principios de interpretación restrictiva y de protección a las víctimas imponen la obligación de garantizar la cobertura del seguro en favor de los demandantes, quienes sufrieron perjuicios como resultado del incumplimiento de las obligaciones de vigilancia por parte de la empresa asegurada.

V. FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y PROBATORIOS QUE PERMITEN EXONERAR DE CUALQUIER OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. solicitó al tribunal valorar de manera adecuada los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que, en su criterio, exoneran a su representada de cualquier obligación indemnizatoria. Argumentó que la sentencia de primera instancia incurrió en defectos al interpretar la Póliza No. 994.000.007.927, pues no reconoció las exclusiones pactadas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, específicamente la relacionada con la responsabilidad civil extracontractual. Añadió que el juez ignoró múltiples excepciones probadas en el proceso, como la ausencia de una relación causal entre las acciones de los demandados y el daño alegado, así como la falta de culpa de su representada.

Asimismo, el abogado enfatizó que el artículo 282 del Código General del Proceso obliga al juez a declarar de oficio cualquier excepción acreditada en el proceso que exima de responsabilidad. En su opinión, si se hubieran valorado objetivamente las pruebas, el fallo habría resultado en la negación de las pretensiones de la demanda, dado que se evidenció tanto la falta de cobertura material de la póliza como la omisión del deber objetivo de cuidado por parte de los demandantes, quienes no atendieron las recomendaciones de seguridad impartidas por la copropiedad.

Así las cosas, me permito manifestar que:

El planteamiento del apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no debe ser acogido, ya que su argumento carece de fundamento suficiente y se basa en una interpretación errónea tanto de los hechos como de la normativa aplicable al caso. Es fundamental resaltar que, si bien las exclusiones contenidas en una póliza de seguro deben ser respetadas y aplicadas conforme a lo pactado, no puede desconocerse que la responsabilidad extracontractual derivada de la omisión del deber de seguridad por parte de la empresa asegurada no queda exonerada automáticamente por la mera invocación de una exclusión. Es necesario considerar las circunstancias particulares de cada caso, especialmente cuando se trata de daños que afectan a terceros debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales de la empresa asegurada.

En este contexto, el artículo 282 del Código General del Proceso señala que el juez tiene la facultad de declarar de oficio cualquier excepción que exima de responsabilidad. Sin embargo, esta potestad no puede entenderse como una facultad para desconocer los hechos probados, como ocurre en este caso. El juez de primera instancia, al valorar adecuadamente las pruebas presentadas, concluyó correctamente que existió una omisión en la vigilancia y seguridad, lo cual configuró un incumplimiento de las obligaciones contractuales que afectaron a los demandantes de manera directa. El juez no se apartó de la prueba y su decisión no fue antojadiza, sino coherente con el andamiaje probatorio y lo estatuido dentro del abundante ejercicio de su rol dentro del proceso.

El apoderado de la aseguradora, al centrarse en la falta de una relación causal entre las acciones de los demandados y el daño alegado, omite reconocer que la responsabilidad del asegurado no solo depende de la relación causal directa, sino también de la obligación de mantener una adecuada cobertura frente a riesgos que son inherentemente peligrosos para los terceros, como es el caso del incumplimiento de las medidas de seguridad. Además, no se puede pretender desconocer el deber objetivo de cuidado de la empresa asegurada, pues es evidente que las omisiones en las medidas de seguridad y la falta de control sobre las condiciones de la copropiedad permitieron el acceso de los delincuentes, lo que constituye un incumplimiento claro y directo de las obligaciones pactadas.

Finalmente, el hecho de que los demandantes hayan salido de su hogar, sin importar el motivo o el tiempo, no exime de responsabilidad a la aseguradora ni a la empresa asegurada. La póliza en cuestión no limita su cobertura a situaciones donde los copropietarios actúan de manera impecable, sino que tiene como finalidad garantizar la seguridad y la reparación de los daños causados por incumplimientos en el ámbito de la seguridad contratada. Así, la valoración adecuada de las pruebas y la correcta interpretación de las exclusiones de la póliza refuerzan la responsabilidad de la aseguradora en el presente caso.

En consecuencia, me permito respetuosamente presentar las siguientes:

SOLICITUDES

1. **DECLARAR** no probados los reparos propuestos por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** en la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** que libere de responsabilidad a la parte demandada.
2. **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia proferida el 03 de septiembre del 2024, por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Jamundí, en el proceso verbal declarativo de la referencia, mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad de la parte demandada y condenar al pago de perjuicios.

Del señor Juez, con todo respeto.



FELIPE RUBIO LÓPEZ

C.C. 1.144.084.649 de Cali (V.)

T.P. No. 297.400 C. S. J